

Panamá, 15 de mayo de 2019 C-039-19

Licenciadas
Yadira Macías y/o Xiomara Moreno
Estadísticas de Salud
Hospital Santo Tomás
E. S. D.

Ref.: <u>Interpretación del Escalafón de los Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísticas de Salud según la Ley 41 de 30 de junio de 2009, y jerarquía respecto a la Ley del Patronato del Hospital Santo Tomás.</u>

Damos respuesta a su Nota S/N de 22 de marzo de 2019, mediante la cual recurre a este Despacho peticionando emitir una opinión jurídica respecto al Escalafón de los Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísticas de Salud según la Ley Nº 41 de 30 de junio de 2009, que instituye y regula la carrera de Registros y Estadísticos de Salud; y jerarquía respecto a la Ley del Patronato del Hospital Santo Tomás.

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, apreciamos que la misma busca nuestro criterio sobre la aplicación e interpretación de la Ley N° 41 de 30 de junio de 2009, en particular lo que atañe al escalafón salarial y determinar si la Ley del Patronato del Hospital Santo Tomás puede serle superior. Empero, como quiera que la misma no ha sido reglamentada tal y como lo establece su artículo 20, procederemos a emitir nuestra opinión en los siguientes términos, por cuanto que el Capítulo II del Título Único del Libro Primero de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece las funciones que corresponden a esta Procuraduría, donde estamos llamados a servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos que consultaren parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento qué se debe seguir en un caso concreto; sustento que nos permitiría brindarles información sobre la correcta aplicación e interpretación de la Ley N° 41 de 2009 una vez reglamentada.

Así, siendo que entre nuestras atribuciones legales también está la misión de brindar orientación al ciudadano, nos permitimos indicarle las disposiciones legales y reglamentarias que guardan relación con el tema objeto de su consulta, e igualmente, referirle a los criterios jurisprudenciales y opiniones previamente vertidas por esta Procuraduría sobre el particular.

Esta Procuraduría es del criterio que la carrera de Registros y Estadísticos de Salud está sujeta, en cuanto a su ejercicio, a la Ley Nº 41 de 30 de junio de 2009¹ y su reglamento; régimen jurídico que la instituye y, en ese sentido regula las funciones, los derechos y las obligaciones de quienes forman parte de la misma.

¹ Publicada en Gaceta Oficial № 26314-A de 30 de junio de 2009.

En su artículo 9, la mencionada Ley N°41 de 2009, reconoció estabilidad en el cargo a los técnicos y licenciados en Registros y Estadísticas de Salud que, al momento de su entrada en vigencia contaban con un mínimo de dos años en el ejercicio de sus funciones, previa evaluación, disponiéndose igualmente que éstos no podrían ser degradados o trasladados a otra posición, en la estructura administrativa, en menoscabo de su profesión.

Se estableció, asimismo, el escalafón de los Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísticas de Salud; mismo que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Nº 41 de 2009, quedó organizado en dos niveles operativos, con sus respectivas etapas, constituyéndose así, tal como se infiere del artículo 11 de la misma excerta legal, un sistema de administración del recurso humano fundado en elementos propios del principio de mérito.

Al respecto, se entiende que la clasificación salarial de los niveles técnico y de licenciatura, es aplicable a las personas que, al momento de entrar en vigencia la Ley Nº 41 de 2009, se encontraban laborando en instituciones del Estado como Técnico Medio o Auxiliar de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, siéndoles aplicable el nivel de Estadístico de Salud I; aquellos que poseían el título de Técnico en Registros Médicos y Estadísticas de Salud, Técnico en Registros y Estadísticas de Salud o Técnico en Archivos Clínicos eran asignados para el nivel de Estadístico de Salud II; o quienes poseían el título de Licenciatura en Registros Médicos y Estadísticas de Salud correspondían para el nivel de Estadístico de Salud III, de conformidad al artículo 10 de la Ley Nº 41 de 2009 que, según se indica en su artículo 22, comienza a regir a partir de su promulgación, es decir a partir del día 30 de junio de 2009.

En lo que concierne a la promoción de estos profesionales, debe observarse el contenido de los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 41 de 2009 que señalan lo siguiente:

"Artículo 12. Los técnicos y los licenciados en Registros y Estadísticas de Salud que prestan servicio en el Ministerio de Salud, en la Caja de Seguro Social, en patronatos y en cualquiera otra entidad del Estado se regirán por el escalafón vigente, el cual determina los niveles, las etapas, las funciones y los requisitos de la profesión."

"Artículo 13. El técnico o el licenciado en Registros y Estadísticas de Salud será promovido a la etapa siguiente dentro del nivel correspondiente al puesto una vez haya cumplido tres años consecutivos de servicio en la etapa anterior, siempre que cumpla con lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Al técnico o al licenciado en Registros y Estadísticas de Salud que sea promovido a un nivel superior se le ubicará en la etapa de la nueva categoría en que estaba

ubicado." (El resaltado es nuestro)

En atención a lo anterior, la promoción del técnico o licenciado en Registros y Estadísticas de Salud que presten servicio en el Ministerio de Salud, en la Caja de Seguro Social, en patronatos y en cualquiera otra entidad del Estado, se supedita al cumplimiento de tres (3) años consecutivos de servicio en la etapa anterior <u>y al cumplimiento de la reglamentación correspondiente</u>. Esta situación mantiene un vacío legal toda vez que el Decreto Ejecutivo Nº

1413 de 18 de noviembre de 2010² derogó el Decreto Ejecutivo Nº 1179 de 25 de octubre de 2010³, que reglamentaba la Ley Nº 41 de 2009, instrumento éste que en sus considerandos señaló que "se hace necesario reformular la reglamentación de la carrera de Registros y Estadísticas de Salud, las funciones, derechos obligaciones de quienes forman parte de ésta"; y, por tanto, correspondería al Órgano Ejecutivo la debida reglamentación que establezca el procedimiento de ascenso a la reclasificación de aquellos funcionarios que no fueron beneficiados del escalafón al momento de entrada en vigencia de la Ley Nº 41 de 2009 por no formar parte del sistema o no cumplir con los presupuestos del precitado artículo 10.

Ahora bien, en cuanto a la interrogante de si puede la Ley del Patronato del Hospital Santo Tomás (Ley Nº 4 de 10 de abril de 2000⁴) ser superior a la Ley Nº 41 de 2009, este Despacho estima que se trata de dos leyes diferentes, donde la primera crea el Patronato del Hospital, establece su patrimonio, fuentes de financiamiento, composición, funcionamiento, atribuciones, relaciones de trabajo y control fiscal, entre otras; y la segunda instituye la carrera de Registros y Estadísticos de Salud, y regula las funciones, los derechos y las obligaciones de quienes forman parte de dicha carrera. Por tanto, no existe una superioridad de una respecto a la otra en cuanto a las relaciones de trabajo, que se regirán por lo establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 4 de 10 de abril de 2000, y la escala salarial que debe ceñirse a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 41 de 2009, hasta tanto se profiera la reglamentación de rigor, y que es del contenido siguiente:

"Artículo 14. Las instituciones donde laboren profesionales en Registros y Estadísticas de Salud, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, acordarán la escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incremento por etapa.

La escala salarial única reconocerá los años de servicio continuos prestados a la Institución, así como el nivel educativo alcanzado y debe ser revisada periódicamente.

En conclusión, somos del criterio que la Ley Nº 41 de 30 de junio de 2009 instituye la carrera de Registros y Estadísticos de Salud, y regula las funciones, los derechos y las obligaciones de quienes forman parte de dicha carrera, en cuanto que el ejercicio está sujeto a las disposiciones de la Ley y su reglamento (una vez proferido) y su organización se encuentra establecida en dos niveles operativos con sus respectivas etapas, de acuerdo al artículo 10 de la propia excerta legal.

Así, queda reconocido el escalafón de los Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísticas de Salud, según los artículos 10 y 11 de la misma excerta, donde se establecen los niveles de los funcionarios en esta área <u>al momento de entrar en vigencia la ley;</u> y, por tanto, correspondería al Órgano Ejecutivo la debida reglamentación que establezca el procedimiento de ascenso a la reclasificación de aquellos funcionarios que no fueron beneficiados del

² Publicado en Gaceta Oficial № 26665 de 22 de noviembre de 2010

³ Publicado en Gaceta Oficial № 26650-A de 26 de octubre de 2010.

⁴ Publicada en Gaceta Oficial № 24030 de 11 de abril de 2000.

C-039-19 Página 4

escalafón al momento de entrada en vigencia de la Ley Nº 41 de 2009 por no formar parte del sistema o no cumplir con los presupuestos del precitado artículo 10.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/mork

